



QUILLA-23-041100

Barranquilla, 10 de marzo de 2023

Señora

DAYANIS BARRAZA BUITRAGO

Calle 98C # 3C-14 Conjunto 4 Torre 24 Apartamento 403

URBANIZACION LAS GARDENIAS

sindynatyeo18@hotmail.com

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 011 del 08 de marzo del 2023

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 011 del 08 de marzo del 2023, por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por el abogado **CARLOS ARTURO SEPULVEDA SANCHEZ**, por su condición de apoderado se la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, representada legalmente por el doctor **JULIAN GARCIA SUAREZ**, sociedad que obra en su condición de vocera del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO – PROGRAMA DE VIVIENDA GRATUITA**, contra personas indeterminadas, quienes ocupan ilegalmente el inmueble de la Urbanización Las Gardenias de la calle 98C No. 3C 14 Conjunto 4 Torre 24 Apartamento 403, de esta ciudad, inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 040 – 523685 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Bien de interés social y fiscal.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 011 del 08 de marzo del 2023, la cual consta de tres (03) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Tres (03) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 011 DEL 08 DE MARZO DE 2023 HOJA No 1

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE
FORMA SUBSIDIARIA”**

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ANTECEDENTES:

Querella.

La querella fue presentada por el abogado **CARLOS ARTURO SEPULVEDA SANCHEZ**, por su condición de apoderado se la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, representada legalmente por el doctor **JULIAN GARCIA SUAREZ**, sociedad que obra en su condición de vocera del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO – PROGRAMA DE VIVIENDA GRATUITA**, contra personas indeterminadas, quienes ocupan ilegalmente el inmueble de la Urbanización Las Gardenias de la calle 98C No. 3C 14 Conjunto 4 Torre 24 Apartamento 403, de esta ciudad, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 040 – 523685 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Bien de interés social y fiscal. Depreca el querellante, la restitución y protección del citado bien. Afirmó que el bien, es de propiedad fiduciaria de **FIDUCIARIA BOGOTÁ – FIDEICOMISO –PROGRAMA DE VIVIENDA GRATUITA**, que se trata de un bien de interés social y fiscal. Que con ocasión del desarrollo de la Urbanización Las Gardenias, por el contratista de la obra, ciertas viviendas fueron invadidas por personas indeterminadas, que ocupan el predio de manera arbitraria y sin el consentimiento de la Fiduciaria Bogotá, como vocera del Fideicomiso – Programa de Vivienda Gratuita en calidad de propietaria fiduciaria del citado inmueble, ni de otra autoridad. Acompañó a la querella, certificado de existencia y representación de la accionante, certificado de tradición y libertad, concepto del Ministerio de Vivienda y poder para actuar.

La Inspección Segunda Urbana de Policía, avocó el conocimiento de la querella, en noviembre 16 de 2021, reconoció personería al apoderado de la Fiduciaria Bogotá, ordenó realizar diligencias con los entes distritales para individualizar a los ocupantes del inmueble, convocar mesa de trabajo para viabilizar las diligencias tendientes a la restitución del inmueble y fijar fecha para realizar la diligencia de restitución. Mediante decisión de noviembre 15 de 2022, se ordenó impulsar el proceso, realizar la audiencia pública el 29 de noviembre de la misma anualidad y notificar a las partes. La notificación se surtió mediante oficio 0165 de 22 de noviembre de 2022.

Audiencia, decisión y recurso.

A la audiencia se inició el día 29 de noviembre de 2022, a esta, no compareció la querellada, señora **DAYANIS LUZ BARRAZA BUITRAGO**, La audiencia se recondujo el 30 de noviembre de la misma anualidad, de la cual, la querellada, se retiró manifestando que no actuaría sin la presencia de su apoderado. Consta en el acta, la inasistencia de la señora **BARRAZA BUITRAGO**. Esta, el 12 de diciembre de 2022, presenta escrito por el cual, solicita copias de la actuación surtida y poder conferido al abogado **JESUS AUDIVET GAVIRIA**. Posteriormente, presenta historia clínica de **JHAIDER SANCHEZ BOLIVAR**, registro civil de nacimiento de su menor hija **SAHIRYD VALENTINA SANCHEZ BARRAZA**, tarjeta de identidad de los menores **DAJOLETH AILYN** y **ANNY ALEXANDRA CABARCAS BARRAZA**, copia de su cedula de ciudadanía y comprobantes varios de pago de la administración al conjunto Las Gardenias. La audiencia se recondujo el día 12 de enero de 2023, en la cual, intervinieron las partes, siendo asistida la querellada por su apoderado especial. Manifestó ésta, haber entrado al apartamento en el mes de noviembre de 2016, por no tener dónde vivir. Bien que se encontraba desvalijado, con una puerta partida, sin ventanas sanitario, al cual fueron adecuando para vivirlo. Pagaban administración del mismo. El apoderado de Fiduciaria Bogotá solicitó por cierto los hechos de la querella por la inasistencia injustificada de la querellada a la audiencia. Conforme a lo previsto en la Sentencia 349 de 2017. La primera instancia, procedió entonces a tomar la decisión de fondo,

RESOLUCIÓN NÚMERO 011 DEL 08 DE MARZO DE 2023 HOJA No 2

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE
FORMA SUBSIDIARIA”**

ordenando a la señora **DAYANIS LUZ BARRAZA BUITRAGO** y demás personas que lo ocupan la restitución del inmueble, advirtió sobre las consecuencias del incumplimiento de la orden, y ofreció los recursos contra la decisión. Pronunciada esta, el apoderado de la querellada abogado **JESUS AUDIVET GAVIRIA** interpone el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación. Funda su inconformidad en que existe una violación al Estatuto Superior en su artículo 29 y tratados internacionales de Derechos Humanos. Dijo no haberse admitido la excusa medica presentada por su mandante referida a una incapacidad medica suya. Que al caracterizarse por la Veeduría Ciudadana a los ocupantes de los apartamentos se señaló la convivencia de la querellada con tres dos sobrinas menores de edad, su esposo con discapacidad y su suegra con problemas de salud. Alegó la no presencia en la diligencia, del Ministerio Público. Hizo el inconforme alusión a los términos de la presentación de la querella que dada de más de dos años. Que no se ha practicado pruebas ante las autoridades competentes para establecer el estado de vulnerabilidad de su cliente. Añade que se han violado los derechos a una vivienda digna y mínimo vital, por ser personas de especial protección constitucional, citando los artículos 51 y 53 de la Constitución Política. Citó la Sentencia T – 146 de 2022. Que el despacho no tuvo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad al expedir la orden de restitución del inmueble.

Finalmente solicito como pruebas se oficiara al Bienestar Familiar para determinar su estado de vulnerabilidad. A ello, el apoderado especial de la querellante replico señalando que es posible la necesidad de una vivienda para la querellada, pero, que esa, no es una carga para el funcionario de policía.

CONSIDERACIONES:

Censura el togado de la apelante, **JESUS MARÍA AUDIVET GAVIRIA** lo actuado por violación al artículo 29 de la Constitución Nacional. Dijo que no le fue recibida excusa medica suya presentada por su mandante. Se advierte que el trámite del proceso se dio bajo las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. El que no ejerciera desde el inicio de la actuación la defensa, no es hecho atribuible a la primera instancia. El parágrafo 1º del artículo 223, enseña que la inasistencia a la audiencia es atribuida al presunto infractor, no a su apoderado.

“PARÁGRAFO 1. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

(Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-349 de 2017)”

De la norma en cita, se colige que, quien puede presentar la excusa por fuerza mayor o caso fortuito es el presunto infractor, no su apoderado. Que la querella fue instaurada en 2019 e impulsada luego de dos años. Valga traer a cuento el que en Estatuto de Policía no existe reparo alguno en cuanto se emplace la dinámica de la acción de policía, como se ha dado en el caso bajo examen. En tales eventos no puede alegarse caducidad o prescripción de la querella, pues, no existe contemplación en tal sentido. Menos, tratándose de posesión o tenencia de bienes fiscales, donde tales fenómenos no prosperan. No resulta acertado alegar respecto de bienes que el Estado entrega de manera gratuita, que las condiciones de las personas justifiquen, se ocupen ilegalmente. Quienes adquieren el beneficio deben adelantar las diligencias pertinentes para adquirir de esa forma, dichas viviendas. Para tales efectos, existe la orientación requerida, en las entidades territoriales. Se queja el apoderado del querellado de la no presencia del Ministerio Público en la audiencia. Ello, no resulta imprescindible para la actuación en tanto en la misma se den las pautas previstas en al artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como se han surtido en este proceso. Itérese que nada justifica los hechos realizados por la querellada en el ordenamiento jurídico. Este, precisa tales acciones como comportamiento contrario a la convivencia, en afectación a bienes fiscales, como lo previene el artículo 77 del CNSCC.

RESOLUCIÓN NÚMERO 011 DEL 08 DE MARZO DE 2023 HOJA No 3

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE
FORMA SUBSIDIARIA”**

“ARTÍCULO 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

*1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.”
(Subrayas ajenas al texto original).*

[...]

De otra parte, está demostrado de forma fehaciente la naturaleza de fiscal, del bien que se pide restituir.

Bastan los anteriores argumentos para confirmar la decisión de primera instancia proferida por el Inspector Segundo de Policía.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

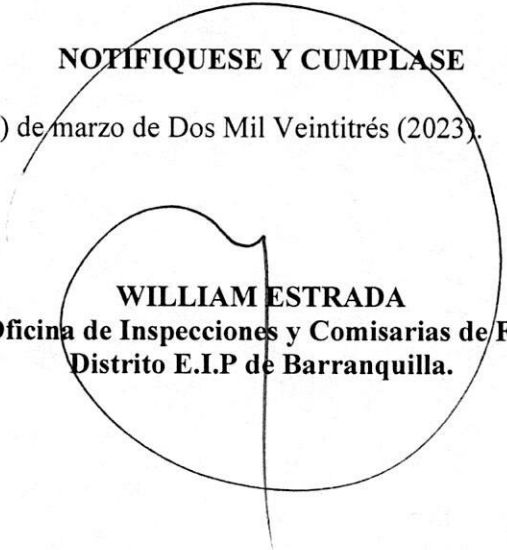
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión de primera instancia proferida por el Inspector Segundo Urbano de Policía, de fecha enero doce (12) de dos mil veintitrés, (2023), por la cual se ordena la restitución del bien inmueble de la Urbanización Las Gardenias de la calle 98C No. 3C 14 Conjunto 4 Torre 24 Apartamento 403, de esta ciudad, bien identificado con la matrícula inmobiliaria 040 – 523685 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a la entidad FIDUCIARIA BOGOTA.

ARTICULO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, remítase la actuación a la Oficina de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).


WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.
Distrito E.I.P de Barranquilla.